

1

AUTO No. **Nº - 0025**

07 FEB. 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que a través de queja enviada a esta corporación, con radicado 2024-00568, por parte del señor Geovaldis Gonzalez Jiménez, quien puso en conocimiento la situación que está teniendo lugar en La Cansona, exactamente en el cerro Peralonso, en el Municipio del Carmen de Bolívar, pues manifiesta que hay reservas forestales que están parcial o totalmente deforestadas, de las que muchas vidas humanas, animales domésticos, así como especies de flora y fauna silvestres dependen de estas reservas, y que afecta también la parte baja al norte del Municipio como María la baja, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, San Onofre, Mahates, entre otros.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

"ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. -El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

1

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone: **"INDAGACIÓN PRELIMINAR.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad."

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0082 de 26 de enero del 2022 y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 del 2009,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por parte del señor Geovaldis Gonzalez Jiménez, quien puso en conocimiento la situación que está



AUTO No. **Nº - 0025**

07 FEB. 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

teniendo lugar en La Cansona, exactamente en el cerro Peralonso, en el Municipio del Carmen de Bolívar, pues manifiesta que hay reservas forestales que están parcial o totalmente deforestadas, de las que muchas vidas humanas, animales domésticos, así como especies de flora y fauna silvestres dependen de estas reservas, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo, lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la ley 99 de 1993 y en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicará una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se están generando las presuntas infracciones ambientales (ecorregión-municipio-corregimiento- vereda-nombre del predio-con coordenadas geográficas).
2. Identificar las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales.
4. Identificar los posibles impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas.

2

ARTICULO TERCERO: Comuníquese a la Subdirección de Gestión Ambiental lo ordenado en el artículo anterior, al correo electrónico: subdireccionga@cardique.gov.co

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el presente Acto Administrativo al señor Geovaldis Gonzalez Jiménez, al correo electrónico: geovaldisgonzalez@gmail.com

ARTICULO QUINTO: El presente Acto Administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de Cardique. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ

Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales.

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Albeiro Morales Ordoñez	Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			